



Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2017

Circular Externa No: 2017-00020
Destino: Cajas de Compensación Familiar
De: José Leonardo Rojas Díaz

Asunto: INSTRUCCIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIOS NO COBRADOS, RENDIMIENTOS FINANCIEROS, MEDIDAS DE CONTROL A ADOPTAR EN CADA CASO, PARA EL CÁLCULO DE CUOTA MONETARIA Y EXCEDENTES DEL 55%, SE DEROGAN LAS CIRCULARES EXTERNAS 2017-00018 Y 2017-00019 Y SE MODIFICA LA CIRCULAR EXTERNA 017 DE 2017

Respetados Directores,

Las Cajas de Compensación Familiar son entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2150 del 30 de diciembre de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 y el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012, en este sentido, teniendo en cuenta que se publicaron las Circulares Externas 2017-00018 y 2017-00019 con textos de anteproyecto que no corresponden a los definitivos, se hace necesario derogar totalmente las citadas circulares; además, se modifican los numerales 3.1 y 4 de la Circular Externa 017 de 2017, quedando las directrices impartidas como se enuncia a continuación: .

I. INSTRUCCIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIOS NO COBRADOS, RENDIMIENTOS FINANCIEROS, MEDIDAS DE CONTROL A ADOPTAR EN CADA CASO

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2150 de 1992, el artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el numeral 7 del artículo 2 y numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, y lo definido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, la Superintendencia del Subsidio Familiar se permite impartir instrucciones para el tratamiento y control a adoptar respecto de los rendimientos financieros generados por la colocación de los recursos en cuentas bancarias o en productos financieros que producen rentabilidad, correspondientes a los recursos de aportes de empresas no afiliadas, subsidios girados no cobrados y de los intereses moratorios en el pago de aportes parafiscales, de los subsidios monetarios girados no entregados y subsidios monetarios girados no cobrados en sus procesos de caducidad y prescripción.

1. RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS

Corresponden a la ganancia o utilidad obtenida por la colocación de recursos en instrumentos financieros como cuentas bancarias e inversiones. En el tratamiento contable de los rendimientos financieros es importante separar aquellos que se generan con los recursos del 4% parafiscal correspondientes a los subsidios monetarios girados no entregados, subsidios monetarios girados no cobrados, excedentes del 55%, entre otros, de aquellos generados con otros recursos. (Resoluciones catálogo de cuentas)

1.1. Rendimientos generados con recursos del 4%.

Hace referencia a los rendimientos generados en los productos financieros utilizados por las Cajas de Compensación Familiar, en los cuales deposita los recursos de distribución del recaudo del 4% y los diferentes fondos de ley (cuentas de ahorros, cuentas corrientes o inversiones financieras).

Los rendimientos generados por cuentas recaudo 4%, subsidios monetarios girados no entregados, subsidios monetarios girados no cobrados, aportes de empresas no afiliadas, excedentes del 55% y Reserva Legal, se deben reconocer como ingresos de actividades ordinarias, reportándolos en el código 410535 - Rendimientos financieros recursos 4%.



Dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes, la Corporación debe identificar los rendimientos financieros generados en el mes inmediatamente anterior que se señalan en el presente numeral y trasladarlos al Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social.

1.2. Rendimientos generados en los fondos de ley con destinación específica

Los rendimientos financieros generados en los fondos de ley con destinación específica, se reconocen como mayor valor tanto del activo y del respectivo pasivo que identifica el fondo de ley, y son recursos destinados al mismo objeto del fondo.

2. INTERESES POR MORA DE APORTES PARAFISCALES

Los intereses moratorios corresponden a valores reconocidos por el no pago oportuno de aportes del 4%.

Los intereses moratorios recaudados por obligaciones de aportes parafiscales, se deben reconocer como ingresos de actividades ordinarias, reportándolos en el código 410530 - Intereses por mora de aportes.

Es importante tener en cuenta que los intereses moratorios pueden recaudarse a través de la Planilla de Liquidación de Aporte – PILA, o como producto de acuerdos de pago celebrados con empleadores recaudados directamente en caja o en las cuentas bancarias de la Corporación.

Dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes, la Corporación debe identificar los intereses por mora de aportes parafiscales generados en el mes inmediatamente anterior que se señalan en el presente numeral y trasladarlos al Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social.

3. TRASLADO DE RECURSOS RECIBIDOS POR APORTES DE INDEPENDIENTES, PENSIONADOS Y/O FACULTATIVOS

La parte normativa de los aportes referidos en el presente numeral se establece en el artículo 19 de la Ley 789 de 2002, régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales; el artículo 1 de la Ley 1643 de 2013, y el artículo a 2.2.7.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo N° 1072 de 2015, referido a pensionados.

Los recursos recaudados por estos conceptos se deben reconocer como ingresos de actividades ordinarias, reportándolos en los códigos 410510 - De independientes (2%), 410515 - De pensionados y Desempleados (2%) y 410520 - Independientes y Voluntarios (0.6%) Art. 19 Ley 789/02.

Dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes la Corporación debe identificar los recursos en el mes inmediatamente anterior que se señalan en el presente numeral y trasladarlos al Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social.

4. PRESCRIPCIÓN SUBSIDIOS MONETARIOS GIRADOS NO COBRADOS

El artículo 6° de la Ley 21 de 1982 consagra:

“Artículo 6°. Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con los trabajadores beneficiarios que no hayan aportado las pruebas del caso, cuando el respectivo empleador haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de compensación familiar o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero”.
(Subraya fuera de texto).



Ahora bien, el artículo 151 del código Procesal del trabajo prevé: “...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...”

En consecuencia, las acciones correspondientes al subsidio familiar, esto es, para reclamar el derecho a los subsidios que consagran los ordenamientos legales reguladores de la materia, prescriben a los tres (3) años.

La Caja de Compensación debe identificar de manera individual y mensual, el valor de las cuotas monetarias que han prescrito y efectuar el traslado de estos recursos al Saldo para Obras y Programas Sociales.

Dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes la Corporación debe identificar los recursos en el mes inmediatamente anterior que se señalan en el presente numeral y trasladarlos al Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social.

La prescripción de que trata el presente numeral será aplicable a los recursos que no han sido transferidos y que se encuentren en las cuentas bancarias y/o en inversiones constituidas a favor de las Cajas de Compensación.

4.1. Utilización de los recursos de la cuota monetaria no cobrada antes de la prescripción.

Los recursos que corresponden a cuotas monetarias no cobradas deben estar disponibles para su pago en cualquier momento. Por ello, su manejo debe ser en cuentas bancarias y/o en inversiones financieras, de fácil liquidez, garantizando el cumplimiento de su objeto social.

Nota: los trasladarlos al Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social de que trata el presente capítulo, deberán realizarse a partir de la vigencia 2018. (Numerales 1.1, 2, 3 y 4).

II. INSTRUCCIONES PARA EL CÁLCULO DE CUOTA MONETARIA Y EXCEDENTES DEL 55%.

Al Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las facultades conferidas por la normatividad vigente, le corresponde expedir todos los años, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al Cuociente Nacional y a los Cuocientes Particulares y fijar mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino a los Fondos de Ley y demás apropiaciones contempladas en la norma.

El artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 señala el procedimiento que debe seguir la Superintendencia del Subsidio Familiar para fijar la cuota monetaria por departamento, con base en la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar.

Que el citado procedimiento es aplicable a la información financiera con corte a 31 de diciembre de cada vigencia.

Que como lo señala el literal b) del artículo 26 de la Ley 1780 de 2016, para el cálculo de la cuota monetaria se debe tener en cuenta las obligaciones de ley, entendidas estas como los porcentajes de apropiación fijados anualmente por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la transferencia al Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social - FOVIS, Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC- y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria- FONIÑEZ.

Que la Superintendente del Subsidio Familiar anualmente determina las Cajas de Compensación Familiar cuyos pagos de subsidio en dinero no superaron el porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%) de los ingresos (descontadas las apropiaciones de Ley) y, por tanto, presenta en este caso los excedentes del 55%.

En este sentido, esta Superintendencia a continuación emite las directrices pertinentes que deben tener en cuenta para el cálculo de la cuota monetaria y excedentes del 55%, así:

1. CÁLCULOS DE CUOCIENTES DE RECAUDO Y CUOTA MONETARIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

La cuota monetaria, según el artículo 26 de la Ley 1780 de 2016 y el Decreto - Ley 1769 de 2003, es fijada por Departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el mes de enero de cada año, de acuerdo con el procedimiento señalado a continuación:

“Artículo 26. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a). Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento.

b). Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D.C., como parte del departamento de Cundinamarca.” Negrilla fuera de texto.

Para el efectivo cumplimiento de la norma citada, la presente circular precisa los términos y conceptos del cociente de recaudos del Sistema de Subsidio Familiar, así como, las etapas del procedimiento a seguir en el cálculo de la cuota monetaria, acorde con la Circular Externa 073 del 16 de diciembre de 2016- MINTRABAJO:

A. Para efecto del cociente de recaudos en el Sistema de Subsidio Familiar es necesario hacer los siguientes cálculos, en su orden:

1. Cociente particular de la Caja de Compensación: Es el resultado de dividir el monto de recaudo anual para subsidio familiar del año inmediatamente anterior por el número promedio anual de personas a cargo. (Artículo 2 del Decreto - Ley 1769 de 2003)

2. Cociente nacional: Será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio familiar de todas las Cajas de Compensación, por el número promedio de las personas a cargo durante el año inmediatamente anterior. (Artículo 2 del Decreto - Ley 1769 de 2003)

3. Cociente de recaudos: Cálculo realizado por la Superintendencia de Subsidio Familiar y que corresponde al resultado de dividir el cociente particular de cada Caja de Compensación por el cociente nacional, este será el referente para hacer las apropiaciones respectivas de los fondos de ley, y se tomarán los datos que corresponderán al año inmediatamente anterior.

B. Definiciones a tener en cuenta en el cálculo de la cuota monetaria del Sistema de Subsidio Familiar:

1. Cuota monetaria: Valor mensual que las Cajas de Compensación deben pagar en dinero como subsidio familiar a los trabajadores que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 789 de 2002, se consideran como beneficiarios. Es cancelada en función de cada una de las personas a cargo que tienen derecho a percibirla. (Decreto Ley 1769 de 2003, art. 2)

2. Cuota monetaria pagada: Se define cuando el recurso transferido por la Caja de Compensación a nombre del trabajador beneficiario a través de cualquier medio de pago que ha sido efectivamente pagado o cuando se reserva el recurso a disposición del beneficiario en espera de ser cobrado.

3. Total de cuotas de subsidio pagadas: Es el resultado del valor pagado anual de Cuotas monetarias por personas a cargo en cada Caja de Compensación Familiar en el año inmediatamente



anterior, incluyendo el valor de las cuotas extraordinarias, de discapacidad, del 15% adicional del principio de solidaridad con el campo y las que correspondan por efectos de la Ley 1429 de 2010. Esto dividido por el valor de la cuota pagada por cada Caja de Compensación Familiar. Para los efectos se considera hasta dos dígitos decimales.

2. CÁLCULO DE NÚMERO DE CUOTAS

Teniendo en cuenta que en una vigencia se puede efectuar el pago retroactivo de cuotas monetarias, la Caja de Compensación deberá separar el valor por cada una de las vigencias canceladas, de acuerdo con la siguiente tabla de referencia:

VIGENCIA	VALOR TOTAL POR CUOTAS MONETARIAS PAGADAS	VR. CUOTA MONETARIA PARA CADA AÑO DE VIGENCIA	TOTAL DE CUOTAS DE SUBSIDIO
2014	A	X	A/X
2015	B	Y	B/Y
2016	C	Z	C/Z
Total de cuotas de subsidio pagadas			(SUMATORIA)

Circular Externa 073 del 16 de diciembre de 2016- MINTRABAJO

3. CALCULO DE NUMERO DE PERSONAS

Teniendo en cuenta que en una vigencia se puede efectuar el pago retroactivo de cuotas monetarias, la Cajas de Compensación Familiar para efectos de cálculo de cuocientes deberá reportar el número de personas de la vigencia, de acuerdo con la siguiente tabla de referencia:

Mes	N° de personas por las cuales se pagó subsidio familiar (pagos del mes)	N° de personas por las cuales se pagó subsidio familiar retroactivo (personas X número de periodos retroactivos)*	Total personas mes
Enero			
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Total Año 20XX			
* diferentes a los del mes a pagar			

4. CONCEPTOS A TENER EN CUENTA PARA CÁLCULO DE CUOTA MONETARIA Y EXCEDENTES DEL 55%

4.1. APROPIACIONES

Teniendo en cuenta que la determinación de excedentes del 55% está directamente ligada con el cálculo de la cuota monetaria, es necesario recordar lo establecido en el literal b) del artículo 26 de la Ley 1780 de 2016, señala el procedimiento para fijar la cuota monetaria.

Según el literal b) de la norma citada, para el cálculo de la cuota monetaria se deberán tener en cuenta **las obligaciones de ley**, entendidas estas como los porcentajes de apropiación fijados anualmente por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la transferencia a los fondos de ley: Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social – Fovis-, Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –FOSFEC- y Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria – FONIÑEZ-.

Se desprende de lo anterior, que la Superintendencia del Subsidio Familiar para el cálculo de cuota monetaria y excedentes del 55% sólo debe tener en cuenta las apropiaciones obligatorias del Fondo FOVIS en sus componentes vivienda y FONIÑEZ, correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar, lo que se denomina el FOVIS y FONIÑEZ obligatorio, omitiendo El FOVIS y FONIÑEZ Voluntario, ya que como su nombre lo indica es “VOLUNTARIO”, y depende de la capacidad financiera de la Caja de Compensación.

Ahora, en el caso del FOVIS voluntario, el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, ciudad y territorio, N° 1077 de 2015, expresa:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.6.1.2. Constitución de Fovis voluntarios. Las Cajas de Compensación Familiar que no estén obligadas a constituir el Fondo para el Subsidio de Vivienda de Interés Social podrán constituir voluntariamente dicho Fondo, con recursos provenientes del presupuesto de excedentes financieros, presupuesto de inversión o aporte patronal.

En la respectiva solicitud de autorización de constitución de los Fondos, o en aquella presentada para el incremento de los aportes, se deberá hacer explícito el porcentaje de aporte el cual no podrá variar durante la respectiva vigencia anual de recaudo del aporte.

ARTÍCULO 2.1.1.1.6.1.3. Régimen de los Fovis voluntarios. Las Cajas de Compensación Familiar que no estén obligadas y decidan voluntariamente constituir el Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, se someterán a la reglamentación de los fondos de que trata esta sección.

De lo anterior se concluye, que el FOVIS voluntario es una facultad discrecional que ha dado el legislador para aumentar el Fondo, acorde con su capacidad financiera, además, que en caso tal, los montos apropiados adicionales deberán someterse a la reglamentación del mismo.

4.2 OTROS CONCEPTOS

De otra parte, teniendo que la Superintendencia del Subsidio Familiar expidió la Circular Externa No. 017 de 2017, mediante la cual se fijaron directrices sobre los recursos recaudados por las Cajas de Compensación por Empresas No afiliadas, en la cual se hace referencia a:

1. CONCEPTO DE LA SALA CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto con radicado número: 11001-03-06-000-2015-00144-00(2267) del 02 de diciembre de dos mil quince (2015), respecto de los aportes realizados por empresas no afiliadas. De igual forma, en cumplimiento de lo señalado en los numerales 4 y 6 del artículo 7° del Decreto Ley 2150 de 1992, numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el numeral 7 del artículo 2 y numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, parágrafo del artículo 6 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y en desarrollo del inciso 4° del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, es necesario precisar el tratamiento financiero y contable que debe darse para el manejo y utilización de los aportes recibidos de empresas no afiliadas. Como lo expresa en uno de sus apartes el concepto mencionado (subrayado fuera de texto):

"(...) El término de prescripción de la acción de cobro de recursos parafiscales adelantado bajo un procedimiento judicial o bajo la figura de cobro coactivo, es el dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir 5 años, los cuales deben contarse según corresponda desde: i) la fecha de vencimiento del término en que el aportante debió declarar (autoliquidar) en el caso de declaraciones que sean presentadas oportunamente, ii) la fecha de presentación de la declaración (autoliquidación) cuando se ha hecho una presentación extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, y iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...) Las Cajas de Compensación Familiar no pueden integrar a su patrimonio particular o propio como un ingreso no operacional los aportes realizados por empresas no afiliadas y que no han sido reclamados, de los cuales las Cajas son meras administradoras, pues estos son recursos del sistema de subsidio familiar, de naturaleza pública, que deben invertirse necesariamente en las finalidades dispuestas por la ley".

En este sentido, las Cajas de Compensación deben incorporar los aportes pagados por empresas no afiliadas prescritos como ingresos de actividades ordinarias; por lo tanto, deben surtir el proceso de apropiaciones autorizadas por la Ley.

Los recursos recaudados de las empresas no afiliadas una vez prescritos deben ser reconocidos como ingresos de actividades ordinarias del 4%, a partir del 1 enero de esta vigencia.

Con relación a los rendimientos, se modifican los numerales 3.1 y numeral 4 de la Circular Externa 017 de 2017, ya que deberán reconocerse como ingreso del 4%, acorde con lo señalado en el numeral 1.1. Rendimientos generados con recursos del 4% (parte primera de la presente circular), a partir del 1 enero de la vigencia 2018.

La Corporación debe identificar los dineros recaudados de las empresas no afiliadas y sus rendimientos a partir del primero de enero de 2018, reconociendo el pasivo y financieramente de manera individual y mensual.

Acorde con lo anterior, se tendrán en cuenta las apropiaciones obligatorias realizadas con cargo a los recursos de los aportes pagados por empresas no afiliadas prescritos, es decir, las apropiaciones correspondientes a los porcentajes aplicados a los recursos de prescripción de aportes de empresas no afiliadas, acorde con la siguiente tabla:

4%		%	Aportes de empresa no afiliadas PRESCRITOS		SUMATORIA BASE (PARA CÁLCULO DE CUOTA Y EXCEDENTES DEL 55%)
CÓDIGOS	VALOR \$	ejemplo	CÓDIGOS	VALOR \$	
410505	Valor de los aportes de empresas afiliadas 4%	4%	410605	Vr prescrito	NUMERAL 1 TABLA 54
510000	Corresponden al valor total de gastos de administración ejecutados durante la vigencia, se debe reportar a seis dígitos "510000"	8,00%	510000	8,00%	NUMERAL 2 TABLA 54
520505	Apropiación FOVIS — componente vivienda	SEGÚN %	550505	SEGÚN %	NUMERAL 7 TABLA 54
520510	Apropiación FONNEZ	SEGÚN %	550510	SEGÚN %	NUMERAL 8 TABLA 54
520520	Apropiación FOSFEC Ley 1636/13 (1%, 2% ó 3%)	SEGÚN %	550515	SEGÚN %	NUMERAL 9 TABLA 54
521005	Valor apropiación salud Ley 100/93 (corresponde al 5% ó 10%) respectivamente.	5%; 10%	551005	5%; 10%	NUMERAL 3 TABLA 54
522010	Valor apropiación correspondiente al 6,25%, Ley 1636 de 2013- FOSFEC (Anterior Ley 1438 de 2011).	6,25%	552010	6,25%	NUMERAL 4 TABLA 54
523005	Contribución Superintendencia Subsidio Familiar	1,00%	523005	1,00%	NUMERAL 6 TABLA 54
523501	Reserva legal	SEGÚN %	523505	SEGÚN %	NUMERAL 10 TABLA 54
522005	Fosfec Ley 1636/13 (2% Reducción Gastos administración)	2,00%	552005	2,00%	NUMERAL 5 TABLA 54
SUBTOTAL *					E- APROPIACIONES
55% CÁLCULADO					F-(SUBTOTAL * X 55%)
					G
610505	Cuota Monetaria Ley 21	SEGÚN %	0	0	NUMERAL 11 TABLA 54
610507	Valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC	SEGÚN %	610509	SEGÚN %	NUMERAL 12 TABLA 54
SUBSIDIO MONETARIO					H-(G+H)
610508	Subsidio por transferencias Ley 789/02.	SEGÚN %	610510	SEGÚN %	SIF > 0 VALOR SIF < 0 = CERO NUMERAL 13 TABLA 54
SALDO PARA OBRAS Y PROGRAMAS INICIAL Y PARA CÁLCULO DE LEY 115/93					(SUBTOTAL * - 55% CÁLCULADO) CUANDO SE EXCEDE EL PORCENTAJE DEL 55% O (SUBTOTAL * - G-H) CUANDO SE EXCEDE EL PORCENTAJE DEL 55%
900000	Número de personas a cargo por las que efectivamente se pagó subsidio monetario en la vigencia anterior		900000		NUMERAL 14 TABLA 54
900001	Número total de cuotas de subsidio pagadas a los afiliados por las personas a cargo en la vigencia anterior		900001		



De acuerdo con el anexo técnico de la Circular Externa 020 de 2016, el reporte para cálculo de cuota monetaria deberá realizarse en a más tardar en enero 15 de cada vigencia, por lo tanto, acorde con las directrices anteriormente expuestas, el reporte deberá realizarse conforme lo señalado en la Tabla 54 del citado anexo, la cual quedará así:

TABLA 54: CUOTA MONETARIA	
Código	Concepto
1	Valor de los aportes de empresas afiliadas 4% , Aportes de empresa no afiliadas prescritos,
2	Corresponden al valor total de gastos de administración ejecutados durante la vigencia (8%).
3	Valor apropiación salud Ley 100/93 (corresponde al 5% ó 10%) respectivamente.
4	Valor apropiación correspondiente al 6,25%, Ley 1636 de 2013-FOSFEC (Anterior Ley 1438 de 2011).
5	FOSFEC Ley 1636/13 (2% Reducción Gastos administración)
6	Contribución Superintendencia Subsidio Familiar
7	Apropiación FOVIS — componente vivienda (obligatoria)
8	Apropiación FONIÑEZ (obligatoria)
9	Apropiación FOSFEC Ley 1636/13 (1%, 2% ó 3%)
10	Reserva legal
11	Cuota Monetaria Ley 21
12	Valor personas a cargo mayores de 18 años para FOSFEC
13	Subsidio por transferencias Ley 789/02.
14	Número de personas a cargo por las que efectivamente se pagó subsidio monetario en la vigencia anterior.

Finalmente, debe señalarse que, con el fin de dar cumplimiento a la función social del Subsidio Familiar en sus diferentes modalidades, las Cajas de Compensación deben realizar una planeación y priorización de las inversiones, reducción del gasto y del costo, con un manejo eficiente, eficaz y separado de los recursos de 4%, de tal manera que, independientemente de los resultados de los programas de salud, se garantice el pago de la cuota monetaria y del subsidio a los servicios sociales.

Además, si la expedición del acto administrativo de fijación de cuota monetaria podría implicar un ajuste en el presupuesto, esta situación está prevista en la normatividad vigente, tal como lo señala el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

“Presupuesto de las Cajas de Compensación Familiar. Los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar se registrarán por los siguientes principios:

1. El presupuesto como guía de referencia para el manejo financiero de las entidades, se entiende aprobado una vez sea considerado y autorizado por los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar.
2. Para efecto de su aprobación, el Consejo Directivo deberá velar por la correcta aplicación de los recursos en cada uno de los programas conforme con los principios de legalidad, equilibrio financiero y eficiencia.
3. Para efecto de su seguimiento, el presupuesto deberá ser remitido a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a la entidad que haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación o modificación, anexando copia del acta correspondiente del Consejo Directivo en la cual se haya adoptado la decisión de **aprobación o modificación**. Recibido el proyecto de presupuesto, se entenderá autorizado por la Superintendencia a partir del día de su radicación.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo que, si es preciso llegar a una modificación en el presupuesto, el Consejo Directivo, puede aprobar esas modificaciones, tal como lo han hecho en otras ocasiones para distintas situaciones.



SuperSubsidio
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

 **MINTRABAJO**



Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 5

5. VARIACIÓN DE CUOTA MONETARIA

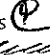
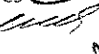
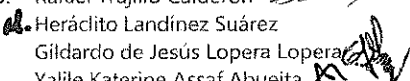
Las Cajas de Compensación Familiar cuya cuota monetaria disminuyó respecto de la pagada en la vigencia anterior, **deberán mantener como mínimo la cuota del año inmediatamente anterior**, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 21 de 1982, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la misma Ley, lo anterior acorde con su capacidad financiera.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán adoptar la metodología de ajuste en el valor de la cuota monetaria, a la decena o centena superior más cercana, previo análisis del impacto financiero que se generaría al interior de cada Caja de Compensación Familiar, para lo cual deberán destinar los recursos a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

NOTA: La información objeto de remisión, debe ser reportada con exactitud y veracidad, debiendo coincidir con la que posteriormente se consigne en la Información Financiera a 31 de diciembre, esto con el fin de evitar inconsistencias y que la Superintendencia incurra en errores que acarree sanciones en su contra.

Atentamente,

JOSÉ LEONARDO ROJAS DÍAZ
Superintendente del Subsidio Familiar

Elaboró: Carlos Alirio Gonzalez Reyes 
Revisó: Rafael Trujillo Calderón 
Heráclito Landínez Suárez 
Gildardo de Jesús Lopera Lopera
Yalile Katherine Assaf Abueita 